



**TLATEMOANI**  
*Revista Académica de Investigación*  
Editada por Eumed.net  
Año 14, no. 42 – Abril 2023.  
España  
ISSN: 1989-9300  
[revista.tlatemoani@uaslp.mx](mailto:revista.tlatemoani@uaslp.mx)

**BREVE ANÁLISIS SITUACIONAL DEL CUMPLIMIENTO QUE HA REALIZADO  
EL ESTADO MEXICANO A LOS CASOS RADILLA PACHECO Y CAMPO  
ALGODONERO**

**BRIEF SITUATIONAL ANALYSIS OF COMPLIANCE BY THE MEXICAN STATE  
IN THE CASES OF RADILLA PACHECO AND CAMPO ALGODONERO**

**AUTORA:**

**Ma. Lucrecia Martínez Galván**

[lucrecia.galvan@uaslp.mx](mailto:lucrecia.galvan@uaslp.mx)

UASLP-FEPZH-México.

**RESUMEN:**

En las últimas décadas, el Estado Mexicano, ha realizado un sinnúmero de infracciones a los derechos fundamentales, en detrimento de víctimas directas e indirectas, inclusive la reparación de daño puede retardarse o no llegar, o si hay condena a reparación del daño no se cumple totalmente, quedando en espera por tiempo indefinido generando aún más incertidumbre a la víctima y un afán de justicia frustrado, con una connotación actual generalizada que ello, pueda convertirse en un denominador común en los asuntos de tipo penal.

La presente investigación es analizar algunos asuntos penales relevantes que han llegado a litigio estratégico, interpuestos por las víctimas mediante quejas ante el sumo Tribunal interamericano (CIDH), al no encontrar justicia en México, conforme a lineamientos vigentes en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ello viene como complemento de una extensión de nuestro derecho a favor de las víctimas para lograr una plena satisfacción a las mismas, quienes después de haber hecho uso de todos los recursos jurisdiccionales disponibles, sin haber obtenido la reparación del daño infringido, pero con la esperanza por fin, de obligar al Estado Mexicano a enmendar los quebrantamientos ejecutados en perjuicio de los gobernados.

Se concluye que éstas han tenido relevancia nacional, se ha condenado al Estado Mexicano al pago de reparaciones integrales, observando que dichas Sentencias a la fecha, aún no ha sido cumplidas totalmente, negando el derecho de acceso a la justicia siendo necesario y urgente buscar soluciones para cumplir con las Sentencias emitidas por la CorteIDH”.

**PALABRAS CLAVES:** Sentencias, cumplimiento de sentencias, reparación del daño integral, criterios de reparar, CIDH, Estado Mexicano, víctimas indirectas, satisfacción, investigación, acceso a la justicia, verdad, esclarecer teorías fácticas, condena.

**ABSTRACT:** In recent decades, the Mexican State has carried out countless violations of fundamental rights, to the detriment of direct and indirect victims, including reparation for damage may be delayed or not arrive, or if there is a sentence to reparation for damage, it is not fulfilled. completely, remaining on hold for an indefinite period of time, generating even more uncertainty for the victim and a frustrated desire for justice, with a generalized current connotation that this could become a common denominator in criminal matters.

The present investigation is to analyze some relevant criminal matters that have reached strategic litigation, filed by the victims through complaints before the Inter-American Supreme Court (IACHR), for not finding justice in Mexico, in accordance

with the guidelines in force in the American Convention on Human Rights and the Inter-American Human Rights System, this comes as a complement to an extension of our right in favor of the victims to achieve full satisfaction for them, who after having made use of all available jurisdictional remedies, without having obtained reparation for the damage inflicted, but with the hope at last, of forcing the Mexican State to amend the breaches executed to the detriment of the governed.

It is concluded that these have had national relevance, the Mexican State has been condemned to pay full reparations, noting that said Judgments to date have not yet been fully complied with, denying the right of access to justice, making it necessary and urgent to seek solutions. to comply with the Judgments issued by the Inter-American Court.”

**KEYWORDS:** Sentences, compliance with sentences, comprehensive damage reparation, reparation criteria, IACHR, Mexican State, indirect victims, satisfaction, investigation, access to justice, truth, clarify factual theories, conviction.

## I.- INTRODUCCIÓN:

“El artículo 1 de la Carta de la OEA señala que es un Organismo de tipo internacional, creada por todos los países del continente americano, para buscar la paz, solidaridad, justicia, que cuenta con soberanía propia todo esto lo ejerce en un territorio”

La OEA desde su creación a la fecha, han hecho una serie de normatividad vigente que se aplica a los Estados Americanos, entre los que se encuentra México que ésta adherido y ha aceptado su competencia contenciosa, lo que implica cumplir con las determinaciones judiciales que de ella emanen y reparar el daño integral de conformidad con lo expuesto en el numeral 26 de la Ley General de Víctimas.

Empero, el Estado mexicano no ha emprendido cambios estructurales, ni acciones reales, adecuados o suficientes para prevenir la desaparición forzada

de cualquier persona, Parece que ni recurriendo a instancias internacionales se puede dar justicia a las partes.

A continuación, revisaremos dos sentencias dictadas por la CorteIDH, a la luz de la Carta Magna, Ley General de Víctimas, en la parte relativa a la reparación del daño como el cumplimiento a la misma.

### **OBJETIVO GENERAL:**

El presente objetivo es en base al artículo 1 Constitucional, México al formar parte de la OEA, debe cumplimentar las resoluciones emitidas por la Corte IDH, en los que resulte condenado, al pago de reparaciones de daños integrales, la forma como va cumpliendo, en el caso que no haya cumplido, analizar el motivo o al menos que acciones ha ejecutado para tratar de cumplir, el tiempo que ha transcurrido desde el dictado de la Sentencia hasta el último intento de ejecución de la sentencia y finalmente proponer mecanismos para que se cumpla o bien alternativas de solución definitivas que permitan lograr la entera satisfacción de la víctima.

### **DESARROLLO DEL TEMA:**

#### **1.- Fundamento legal de la obligación del Estado artículo 1 Constitucional:**

**I.1). - Obligación del Estado:** “Se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de Derechos Humanos (2011), en específico el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, quinto y su adición con dos párrafos segundo y tercero, todas las Autoridades (todos los niveles de gobierno) y Poderes Constitucionales están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas”.

Como podrá deducirse de la anterior transcripción de los artículos, el Estado Mexicano es el principal obligado en que se respeten, promuevan, protejan, prevengan, investiguen, sancionen los derechos fundamentales, generando obligaciones para las Autoridades.

En efecto, “Carbonell, M. (2011), expone que los Estados deben garantizar el goce de los derechos fundamentales, de manera pronta, sin obstáculos, estando obligados adoptar medidas apropiadas y a cumplirlas dentro de un plazo razonable”.

Sobre esta obligación, “Curtis y Abramovich (2004), argumenta que el Estado debe saber a dónde se dirige y debe comenzar a ‘dar pasos rápidos’ en materia de derechos humanos, como le sea posible. En todo caso debe acreditar la falta de su avance, o desvío de ruta, retroceso o por qué no ha marchado más rápido”.

## **1.2). - Competencia Contenciosa de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

“El día 24 de marzo de 1981, México adoptó la Convención Americana de Derechos Humanos, dicho instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA”

“En fecha 08 de diciembre de 1998, mediante una Declaración publicada en el Diario Oficial de la Federación, México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

“En ese orden de ideas y de la importancia que México haya admitido la competencia contenciosa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, significa a que cualquier particular puede acudir ante la misma a denunciar alguna violación de derechos.”

“Gutiérrez, J (2011), aclara para que un caso pueda ser llevado primero a la Comisión y en su caso a la Corte internacional debe existir, en primer lugar, una violación a alguno de los derechos humanos reconocidos en la CADH de la cual un Estado Parte sea responsable, además de que el caso debe cumplir con los requisitos formales de admisibilidad, de conformidad con el artículo 46 de la Convención”.

## **2.- Exposición de algunas Sentencias reparatorias, derivadas de hechos de índole penal con vulneraciones graves, en donde resultó condenado el Estado Mexicano:**

### **2.1. Caso González, mejor conocido como Campo Algodonero:**

“Ficha técnica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Narración del Caso: Desde el año 1993, en Cd. Juárez, Chihuahua, existió un aumento considerable de feminicidios (en ese tiempo homicidios), generados por violencia brutal contra las mujeres. De lo anterior deriva de la desaparición de 3 mujeres de nombres Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal, cuyos cuerpos fueron hallados el 06 de noviembre de 2001, en un campo algodónero de Ciudad Juárez, Chihuahua (muertas de Juárez) siendo objeto de un particular ensañamiento por parte de los asesinos”. Para mayor referencia revisar la ficha técnica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 16 de noviembre de 2009, emite Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas condenando al Estado Mexicano, al pago de compensaciones, disculpa pública, pago de reparaciones integrales.

Aun cuando han pasado muchos años de esos lamentables sucesos sigue vigente la Sentencia pronunciada y sus repercusiones que generaron aportaciones muy valiosas en nuestro sistema legal mexicano, fructíferas cuanto beneficiosas que han coadyuvado para introducir conceptos que utilizamos en nuestro tiempo como la violencia de género.

“Se crearon las siguientes leyes: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Norma Mexicana en igualdad Laboral y No Discriminación. Se fortaleció el Instituto Nacional de la Mujer y la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.”

## 2.2. Caso Rosendo Radilla Pacheco:

El día 25 de agosto de 1974, el Sr. Rosendo Radilla Pacheco viajaba en transporte público del Municipio Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, juntamente con su menor hijo Rosendo Radilla Martínez. Los militares detuvieron al autobús por el hecho de componer corridos, dejando libre al menor. Estuvo detenido en el cuartel militar de dicho municipio hasta que ya no fue visto más

En el año 1974, sus familiares no pudieron interponer denuncia penal debido a que no existía un lugar donde interponerla aunado al temor a ser detenidos, por lo que fue, hasta 1990, es decir, aproximadamente 16 años después presentaron una queja ante el Organismo Nacional de Derechos Humanos

Posteriormente, hasta el 27 de marzo de 1992 interpusieron una denuncia de manera formal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, es decir, casi 17 años después de la desaparición de su padre.

Como no hubo avances en la investigación, la Señora Tita Radilla Martínez, interpuso la queja respectiva ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya Sentencia fue dictada en fecha 23 de noviembre de 2009, en la que determina que derechos le fueron violados al Sr. Rosendo Padilla Pacheco, así como la reparación integral a cubrir por parte del Estado Mexicano.

A continuación, el Juez Ferrer Mac. Gregor (2003) Juez de la Corte IDH, expresa lo siguiente:

“Ferrer Mac-Gregor (2013), el caso Rosendo Radilla Pacheco constituye una Sentencia por violaciones graves a derechos humanos en contra del Estado Mexicano, resultando un gran avance en cuanto a las garantías de no repetición, entre los derechos violados se encuentran:”

“Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: Ferrer Mac-Gregor (2013), expone que se vulnera el derecho al reconocimiento de la personalidad

jurídica, porque la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo todos los derechos de los cuales es titular, negando su existencia misma y en una situación indeterminada. Artículo 3.”

“Derecho a la Integridad Personal de los familiares de la víctima, Derecho a conocer la verdad: Afirma Ferrer Mac-Gregor (2013), que el Tribunal Internacional presumió que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco causó a sus hijos Tita, Andrea y Rosendo de apellidos Radilla Martínez, una afectación sobre su integridad psíquica y moral, al generar angustia propia normal del ser humano al no saber la suerte de su familiar, con la violación al derecho de conocer la verdad. Artículo 5.”

“Vulneración al derecho a la participación de las víctimas en el procedimiento penal: Señala Ferrer Mac-Gregor (2013), que las víctimas en el presente caso debieron tener acceso al expediente, a solicitar y obtener copias ya que la información no estaba sujeta a reserva. Lo cual se traduce en una violación del derecho de la señora Tita Radilla Martínez, a participar plenamente de la investigación, lo cual no le fue permitido.”

“Violación a la inconventionalidad de la intervención de la jurisdicción militar para resolver los hechos relativos a la desaparición forzada del Sr. Radilla Pacheco: Señala Ferrer Mac-Gregor (2013), que el Estado incumple al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar.”

“Vulneración al derecho a la protección judicial efectiva ante la ineffectividad del juicio de amparo para impugnar la jurisdicción militar: Señala Ferrer Mac-Gregor (2013), que la víctima tenía derecho a conocer la verdad y promover recursos efectivos ante los Tribunales.”



“Violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos humanos reconocidos en la CADH: Inconvencionalidad del artículo 215-A Código Penal Federal: Señala Ferrer Mac-Gregor (2013), que le faltaba un elemento importante al tipo penal de desaparición forzada como lo es agregar la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias, siendo que este elemento debe estar presente en este delito, resultando incompleto su tipificación.”

“Calderón F.J. (2013), la temática de las **reparaciones** constituye en gran medida la materialización en casos concretos y en la mayoría de las veces con implicaciones generales para subsanar esa violación de los derechos, como aconteció en el caso del Sr. Rosendo Radilla Pacheco, que fueron varios los derechos violentados, por lo que la Corte Internacional de Derechos Humanos determinó reparar de manera integral” lo siguiente:

“El Estado debe de conducir eficazmente los procesos penales, fijar responsabilidades penales y sancionar (conocer la verdad)”.

“Deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales”.

“El Estado debe adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar y artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales”.

“Implementar programas o cursos permanentes sobre los límites de la jurisdicción penal militar y desaparición forzada”.

“Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de la misma, y publicar

íntegramente el fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República”.

“Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco”.

“Llevar a cabo la realización de una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco”.

“Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a las víctimas”.

“Pagar las cantidades fijadas de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos “.

### **3.- Análisis del cumplimiento de Sentencias por parte del Estado Mexicano**

“El jurista Fix-Zamudio, Héctor (2009), afirma que de acuerdo con la Convención de Viena (artículo 18), la sola firma de los tratados previa a su ratificación genera obligaciones internacionales. Ante ello, México tiene la obligación de cumplir y ejecutar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como lo señalan los artículos 68.1; 1, 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en correlación con el artículo 133 Constitucional, que señala que los tratados internacionales son la Ley Suprema del País, entre el que se encuentra este caso específico”

Precisado lo anterior, procederé a realizar un breve análisis situacional sobre si se encuentran cumplidas o no, de manera total o parcial, es decir el status en el que se encuentran actualmente, para ello, tomaré como referencia la información emitida por la Corte IDH.

“Fuente: CorteIDH”

Status del Caso de Rosendo Radilla Pacheco:		
<b>Fecha de la desaparición</b>	“25 agosto de 1974”	
<b>Fecha de la Sentencia</b>	23 de noviembre de 2009.	
<b>Cumplimiento que realizó el Estado Mexicano a la Sentencia:</b>	<b>Status actual: Incumplimiento parcial</b>	<b>Observaciones: Derechos humanos que se siguen violando actualmente:</b>
<p>“Mexico cumplió con algunos resolutivos de la Sentencia”</p> <p>Cumplió con: -pago reparación económica -Compensaciones -publicación de semblanzas de la vida del desaparecido. “acto público de aceptación del Estado”. “capacitación a servidores públicos”</p>	<p>La Sentencia se encuentra incumplida en los siguientes puntos:</p> <p>“Según los informes de supervisión de la Corte IDH: “</p> <p>“PRIMER INCUMPLIMIENTO:</p> <p>” En la actualidad, no se encuentra integrada la Averiguación Previa Penal.</p> <p>Tampoco existen responsables de la comisión de delito de desaparición.</p> <p>No se han realizado actos tendientes a la debida investigación.”</p> <p>SEGUNDO INCUMPLIMIENTO:</p> <p>“Seguir buscando a la víctima directa o en su caso sus restos mortales, de acuerdo a los resolutivos de la sentencia. Se han llevado 6 excavaciones en distintos años del 2008 al 2019)”</p> <p>TERCER INCUMPLIMIENTO:</p> <p>“Se deduce de los informes de supervisión de la Corte IDH, de fechas 19 mayo 2011, 27 abril 2015 que México no adecúa correctamente como lo ordena la corte, el artículo 57 del Código Militar (convencionalidad), aunque hubo</p>	<p>1.- “Se infringe el derecho que señala el artículo 20 Constitucional en correlación con el artículo 7 fracción III de la Ley General de Víctimas: Las víctimas indirectas a conocer la verdad de lo que sucedió con su padre”.</p> <p>2.- “Las víctimas cuentan con su derecho de tener certeza y saber circunstancias en cómo se cometieron los delitos de lo sucedido, sanción a los -responsables” “Artículo 5 fracción XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada”.</p> <p>3.- “Se infringe su derecho a la plena identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones Artículo 1 Constitucional y artículo 7 fracción I de la Ley General de Víctimas”-</p> <p>4.- “Se viola el derecho a la dignidad humana y al mínimo existencial al que la víctima tiene derecho: Esto en virtud de que el Estado está obligado en todo momento a garantizar que no se vea reducido el mínimo existencia con el que cuenta la víctima,</p>

	<p>modificaciones a este respecto, falta adecuar más”.</p> <p>“El 17 de noviembre de 2022, México informó a la Corte IDH que no ha podido hacer la reforma porque se encuentra en reestructura y reformas, entre la guardia civil y la Sedena”</p> <p>“CUARTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL: México no ha cumplido con el hecho de agregar a sus Códigos Penales, la posible sanción a los responsables penales para los jefes superiores que orden las detenciones de los individuos, en el delito de desaparición forzada”</p>	<p>artículo 5: Dignidad humana de la Ley General de Víctimas”.</p> <p>5.- “Se infringe a las víctimas indirectas, su derecho a la debida diligencia, a concluir con la investigación en un plazo razonable. Art. 5 Ley General de Víctimas”.</p> <p>6.- “Se vulnera su derecho a su máxima protección, en todo momento el Estado debe velar por proteger a las víctimas de acuerdo a su más amplia protección. Artículo 5 Ley General de Víctimas”.</p> <p>7.- “Derecho a la ayuda provisional de recursos. Víctimas. En este punto considero que se les debe de ayudar con recursos en dicha Comisión de Víctimas hasta la total reparación del daño, esclarecimiento de los hechos. Artículo 7 Ley General de Víctimas”.</p> <p>8.- “Se viola su derecho de enfoque humanitario: esto debido a que los familiares de la victima directa siguen con la certidumbre de donde estará su padre, o al menos tener una tumba donde ir a visitarle. Artículo 5 fracción IV de la Ley General en materia de Desaparición forzada”</p> <p>9.- “Se vulnera el rápido acceso a la justicia en un plazo razonable. Art. 17 Constitucional.”</p>
<p><b>Status del Caso González (Campo Algodonero)</b></p> <p><b>“Fuente: Ficha técnica de la Corte IDH”</b></p>		
<p><b>Fecha de la desaparición</b></p>	<p>“Desaparición de las CC. Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, el día 06 de noviembre de 2001, en un campo algodónero de Ciudad Juárez, Chihuahua (muertas de Juárez)”.</p>	
<p><b>Fecha de la Sentencia dictada por la CORTEIDH:</b></p>	<p>16 de noviembre de 2009.</p>	

Cumplimiento Sentencia:	Status actual:	Observaciones: Derechos humanos violados a la actualidad:
<p>El Estado Mexicano ha cumplido la mayor parte de la Sentencia, excepto varios puntos trascendentales, que describo en el cuadro relativo al "Status actual".</p> <p>"México cumple con el pago de la reparación del daño a la familia, publicación de la resolución, el acto público que hicieron las autoridades de aceptación de responsabilidad. (Estado".</p>	<p>"La Sentencia se encuentra incumplida en los siguientes puntos:</p> <p>Después de 18 informes rendidos por el Estado Mexicano, a través del tiempo, desde el dictado de la Sentencia: "</p> <p><b>PRIMER INCUMPLIMIENTO:</b></p> <p>1.- "La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que México debe conducir las diligencias de investigación con sumo cuidado, apegado a la ley y en un plazo razonable"</p> <p>"Situación que es muy difícil actualmente precisamente porque ha transcurrido en exceso el tiempo del lugar en donde fueron hallados los cuerpos mortales de las víctimas. El lugar del crimen se contaminó"</p> <p>2.- "Se debe de castigar a los responsables, que no hay. Considero que esto ya quedo impune por el transcurso del tiempo de no seguir a tiempo las líneas de investigación respectiva."</p> <p><b>SEGUNDO INCUMPLIMIENTO: Protocolos de búsquedas de personas: (incompletos)</b></p> <p>2.- "El Estado de Chihuahua incumple con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante Ley General en Materia de Desaparición o Ley General MD), carece de una Ley Estatal de Búsqueda, lo cual es un obstáculo para la aplicación de los Protocolos Homologado y el Protocolo Adicional mencionados. Por otro lado, el Estado no ha realizado las acciones pertinentes para establecer qué protocolo(s) de búsqueda de mujeres, mujeres adolescentes y niñas será el que las y los funcionarios tendrán obligación de observar y aplicar en el Estado de Chihuahua y en el resto de las entidades federativas".</p> <p><b>TERCER INCUMPLIMIENTO (parcial)</b></p>	<p>1.- Se viola a las víctimas indirectas su derecho al esclarecimiento de los hechos, derecho a la verdad:</p> <p>"Las víctimas tienen el derecho de conocer con certeza la verdad de lo sucedido y circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos y el esclarecimiento de los mismos"</p> <p>"Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 7 fracción III de la Ley General de Víctimas".</p> <p>2.- "Se castigue a los responsables y se les lleve a un enjuiciamiento". Artículo 7 fracción I de la Ley General de Víctimas".</p> <p>3.- "Las víctimas tienen derecho a la reparación del daño integral".</p> <p>4.- "A las víctimas se les debe de dar el acceso total a la justicia en un plazo razonable". Art. 17 Constitucional</p>

	<p>“En el Resolutivo 21 la Corte ordenó lo siguiente: El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga, lo anterior de acuerdo con la resolución dictada en los resolutivos de la Corte IHD”:</p> <p>“ii) la información Personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida. “</p> <p>“ii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua”.</p> <p>“No existe en México un registro nacional que verdaderamente con certeza diga estos son todos los desaparecidos, fechas, características. Simple y sencillamente esto es inaceptable. Ello ni por parte de México, ni por el Estado de Chihuahua”</p>	
--	--	--

Es decir, ha quedado claro la falta de interés por parte del Estado Mexicano de dar cumplimiento a estas Sentencias de la Corte IDH.

## CONCLUSION

En mi opinión personal, tomando como base el presente contexto de formular una breve exposición situacional respecto del cumplimiento que guardan actualmente los litigios estratégicos de Rosendo Radilla Pacheco, por ser el primer asunto en que la Corte IDH condenó al Estado Mexicano por violación a los derechos intrínsecos de las personas y cuyos lineamientos jurídicos fueron tomados en consideración al momento de la reforma constitucional del año 2011.

En el caso de campo Algodonero, otra resolución de gran relevancia jurídica, que puntualizó el concepto de “violencia de género” en el País.

En efecto, desde la fecha en que se dictaron las Sentencias en mención por parte de la Corte IDH, han transcurrido en el caso del activista social Radilla aproximadamente más de diez años (49 años de que sucedieron los hechos), y en el Caso González, más de 13 años, México ha cumplido parcialmente dichas Sentencias, sin demostrar de manera fehaciente que está haciendo en los casos para concluirlos en pro y plena satisfacción de las víctimas indirectas, prolongándose la “falta de acceso a la justicia, como señala el artículo 17 Constitucional” sobre los puntos incumplidos por haber transcurrido en exceso el plazo razonable.

Bajo dicho contexto, nos preguntamos:

¿Cómo es posible que esto suceda, puesto que estamos hablando de la última instancia internacional como lo es la CORTEIDH, a la que acuden con “toda su confianza” las víctimas indirectas para hacer plenamente efectivos sus derechos, cuando el Estado Mexicano no pudo cumplir diligentemente?

Las víctimas acuden a la Corte IDH ponen ahí toda su confianza y esperanza.

El incumplimiento generado por el Estado, es que en ambos casos, coinciden en que aún no existen personas culpables, ni sanciones o penas a fijar, precisamente por la ineficacia de los Ministerios Públicos, que se encuentran totalmente rebasados en sus funciones, día a día vemos que han incrementado los delitos en el país y es preocupante que la mayor parte de los hechos delictivos queden impunes y sin protección el inocente, resultando bastante lógico a mi juicio que los asuntos aquí planteados continúen sin cumplimentarse, primero, ha transcurrido en exceso el tiempo para integrar debidamente las investigaciones, no hubo diligencias preliminares en el “Caso de Radilla Pacheco”.

Esto debido tal como lo señala la ficha técnica de la Corte IDH: “los familiares de Radilla Pacheco los días 27 de marzo de 1992, el 14 de mayo de 1999 y el 20 de octubre de 2000, presentaron diversas denuncias penales por la desaparición forzada de su padre (rezagadas)”.

“Y tuvieron que esperar hasta que se emitiera una Recomendación 026/2001, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por Acuerdo Presidencial de 27 de noviembre de 2001 para que fuera creada en esa región, la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, en donde finalmente se inició la Averiguación Previa Penal PGR/FEMOSPP/001/2002”. “Después la misma fue turnada a la Coordinación General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia, iniciándose la Averiguación Previa Penal SIEDF/CGI/454/2007 el 15 de febrero de 2007”.

Difícilmente, se reunirían las pruebas adecuadas e idóneas, siendo imposible retrotraerse al tiempo en que sucedieron los hechos; no hay culpables en consecuencia aun cuando, las resoluciones de la Corte IDH fueron dictadas con estricto apego a la ley y convencionalidad, para las víctimas indirectas significa esperanza, aliciente, una forma de hacerles justicia, es pauta para conocer la verdad a la que tienen derecho no obstante los años transcurridos aun cuando es sumamente complejo, en especial el “caso de Radilla Pacheco”, el hecho de que actualmente, no hayan sido localizados sus restos mortales (6 excavaciones para localizarlo van) se ha privilegiado con ello el concepto que actualmente conocemos como “reparación integral” y ordenando que el Estado Mexicano cumpla con la misma, lo cierto es que a pesar de las supervisiones de las Sentencias, es insuficiente la actividad del Estado puesto que el caso permanece sin avance alguno.

“El artículo 65 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”, dispone que la Corte IDH cuenta con facultades para supervisar el cumplimiento de



sus decisiones, las cuales sí se han ejecutado, sin embargo, el Estado Mexicano aun así no ha cumplido totalmente.

Específicamente, entonces primero debemos identificar la problemática ¿Qué sucede con México? o ¿Cuál es el problema en nuestro País? ¿Qué falta para que cumpla con las determinaciones de un Tribunal Interamericano?

Entre los problemas que me percató personalmente en nuestro país, son los siguientes:

1.- En nuestro País, cada día existe más y más delincuencia, incrementándose en exceso los índices delictivos, que considero en algunos Estados, estamos a punto de que la delincuencia rebase ya sus límites, entre esos México y Estados como Zacatecas, Tamaulipas, Guanajuato, Coahuila (Saltillo), Culiacán (Sinaloa), Chihuahua, entre otros, por lo que el Estado ya debería de estar diseñando estrategias de seguridad para contrarrestar la misma o en su caso políticas públicas para disminuir de tajo esos índices delictivos. En otros Estados, hay delincuencia, pero no ésta tan rebasada como en otros Estados, ejemplo Querétaro, San Luis Potosí, pero que tiene que ver esto, mucho, porque todos los días se van acumulando las denuncias penales, los delitos cometidos, víctimas clamando justicia, es un mundo de rezago de denuncias, hasta el grado que la sociedad, las personas no creen que se pueda obtener justicia, mucho menos rápida y expedita como dice nuestra Constitución.

2.- En consecuencia, al anterior punto, resulta obvio, cuanto triste y preocupante que el Estado difícilmente volteé hacia atrás para analizar que sucedió con las denuncias penales de “Radilla Pacheco” y “Campo Algodonero”, se oye cruel y trágico (por la situación de las víctimas) pero es una realidad, primero por los años transcurridos de espera sin que el Estado Mexicano ejecutó acciones, gestiones para avanzar en los procedimientos. Si, actualmente no toma medidas para determinar que tiene que hacer con las denuncias que van llegando cotidianamente, sería un verdadero milagro que el Estado hiciera algo, puesto que han pasado

muchos años desde la emisión de las sentencias de la Corte IDH y siguen en el mismo status de inactividad.

**Posibles soluciones a mi punto de vista personal:** Entonces, ¿Qué debe hacer el Estado Mexicano para cumplir dichas Sentencias, o al menos avanzar un poco en el cumplimiento de estas?

1.- Primero, no perder de vista el lado humano de las víctimas indirectas, su dignidad humana, que se encuentran insatisfechas al haber transcurrido mucho tiempo y aún no se ha cumplido su Sentencia, en razón de que, ello forma parte de la reparación integral (satisfacción) por lo que considero que debe de tener una relación constante y permanente con las víctimas indirectas a través de las dependencias que aún no han cumplido con la parte que les corresponde de la Sentencia, ya sea Federal o en los Estados respectivos

2.- Formar una Comisión con un responsable dependiente directo del Estado Federal, debidamente coordinado con las víctimas indirectas, que se encargue de estar vigilando de manera directa, permanente y continua el trabajo que están ejecutando las Autoridades como es el Ministerio Público encargado de las investigaciones para que éstos hagan el trabajo pendiente, por ejemplo, en el caso “Radilla Pacheco” porque no han avanzado en las excavaciones, si faltan recursos económicos para continuar con las mismas, que otras pruebas quedan pendientes por recabar etc., y en su caso, después de haber hecho el trabajo campo respectivo, si es imposible por el transcurso del tiempo recabar más pruebas, no encontrar culpables, entonces informarlo a las víctimas indirectas (actos de imposible reparación).

3.- En específico, ha transcurrido mucho tiempo para ejecutar las resoluciones en cita puede utilizar todos los mecanismos disponibles y adecuados para cumplir sus determinaciones, así como ha llevado a cabo excavaciones para

tratar de encontrar los “restos mortales” y que las víctimas indirectas queden totalmente satisfechas de la reparación del daño.

4.-Otra idea acertada es el derecho comparado con Ecuador que cuenta con una acción de incumplimiento para las víctimas para exigir el cumplimiento de la misma y judicializar la sentencia en su orden interno.

Empero, en México, no contamos con normatividad al respecto. (quedando la víctima en estado de indefensión), por lo que sería bueno reglamentar, aunque sea un capítulo especial en la parte relativa a la ejecución de la sentencia (sin hacer distinción si se trata de una sentencia nacional o como resultado de tratados internacionales), dictadas por la Corte IDH, pero bajo la luz de derecho interno, a fin de hacerlas cumplir. (que empiecen a correr interés o sumas adicionales).

4.- La Corte IDH cuenta con la posibilidad de denunciar a un Estado ante la Asamblea General de la OEA, por incumplimiento, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento, ha llegado a cierto punto de reporte de situación grave o reiterado incumplimiento de sentencia. La cual considero se debe hacer a determinados informes de incumplimiento porque el Estado no puede permanecer por años y años diciendo lo mismo que aun esta implementado medidas para dar cumplimiento, mientras la víctima espera.

Eso es aparte de que continúe con las supervisiones, no presentación de escritos, no compareciente a las audiencias, el Estado, pero expresa que no dará cumplimiento a esa sentencia, este mecanismo opera en casos contenciosos, sino también en medidas provisionales, es un mecanismo que puede utilizar la corte de fondo, como de medidas. Es un mecanismo se denuncia a los órganos políticos una situación grave de los Estados que no han cumplido. La Corte IDH para agilizar las supervisiones de cumplimiento de sentencias, cuenta con una Unidad especializada en supervisión de sentencias, distinta de los trámites contenciosos al interior de la Corte.

5.-Trabajar el Gobierno Federal con los Estados para dar cumplimiento con las sentencias de la Corte IDH de la manera más rápida y adecuada.

6.- El Estado Mexicano como propuesta personal lo que debe de realizar con sus instituciones son:

Inyectar presupuesto que si tiene:

6.1). - Construir instalaciones dignas en procuración de justicia.

6.2). - Contratar el personal suficiente y necesario primero, para acabar con el rezago que tiene por años en las averiguaciones previas y ahora, carpetas de investigación (Que a nuestros días siguen trabajando tanto averiguaciones previas y carpetas de investigación).

En razón de que “todas las víctimas merecen dignidad y justicia”.

6.3). – Contratar 3 turnos de Ministerios Públicos, se oye exagerado, pero ello se necesita y de manera urgente. Como es posible que sólo haya un turno de Ministerios Públicos que acuden a laborar tanto en la mañana como en la tarde. (Para que avancen más rápido), aunado a qué como ciudadanos nos mereces primero, no estar formados largas horas para presentar una denuncia o que te digan ya no alcanzaste). Ello, implica mucho dinero, si, pero es lo que se necesita. Desde luego incrementa la nómina, bases, prestaciones laborales, etc.

6.4). Contratar personal ministerios Públicos debidamente capacitados, claro que existen muchos abogados con extensa capacitación. Que se concursen los lugares, no por recomendación.

6.5). Que se contraten policías de investigación, debidamente capacitados en investigación, cadena de custodia, etc.

6.6.- Que se contraten criminólogos que no existen en las dependencias del ministerio Público.

6.7). - Que se les proporcione a los Ministerios públicos de todo lo que necesiten para llevar a cabo una buena investigación.

6.8). – Que se establezca una unidad especializada en denuncias rezagadas y olvidadas para que rescaten y sigan adelante hasta su total conclusión con esas denuncias.

6.9). - Que se contraten médicos legislas, psicólogos, que normalmente es una persona para todo el trabajo, obvio la saturación, así en general peritos especializados en todas las áreas (normalmente nada más hay en la capital de cada Estado).

6.10). -Que se compren equipos de cómputos, impresores suficientes, material, son insuficientes para la carga de trabajo existente.

6.11). - Un verdadero cambio de consciencia de los funcionarios públicos actuales que se encargan de la procuración de justicia, que no les preocupa en lo más mínimo los asuntos penales de las víctimas.

6.12). - Que se les paguen mejores salarios a los Ministerios Públicos y policías. Sentido contrario: No hacen su trabajo, que se les liquide y dejen el lugar a otra persona más competente, ello porque no es posible que sigamos igual.

Para concluir, debo reconocer que de aquellos años en que se suscitaron los lamentables hechos aquí narrados, a la fecha hemos avanzado mucho en área de derechos humanos, sin embargo, aún nos falta aterrizar en nuestro entorno legal esos conceptos.

Esperemos ver, que sucede en este año, o en los venideros sobre el cumplimiento de estas Sentencias, en razón de que el Estado, esta en una postura de una denuncia más, un caso más no pasa nada, la ciudadanía aguanta, otra denuncia más.

## BIBLIOGRAFÍA:

- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2004, pp. 79 y 80.
- Calderón, F.J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Editorial: <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Carbonell, M. (2011). *Los Derechos Fundamentales en México* (4a edición ed.). Porrúa-Unam-CNDH.
- Carbonell, Miguel. (2012). *Los derechos fundamentales en México*. Editorial Porrúa.
- Carbonell, Miguel. (2012). *Las obligaciones del Estado Mexicano en el artículo 1 de la Constitución Mexicana*. Editorial. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).
- Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia 16 noviembre de 2009.Serie C. No. 205.
- Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia 23 noviembre de 2009.Serie C. No. 2009..
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Ficha Técnica González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Editorial: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Eide, Absjorn, “Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, núm. 43, diciembre de 1989, p. 48.
- Ferrer Mac-Gregor (2013). *El Caso Radilla y su impacto en el orden jurídico nacional*. Editorial. <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

Gutiérrez, J (2011). Litigio Estratégico en Derecho Humanos: Modelo para Armar.  
CMDPDH., A.C.